



Bogotá D.C., julio 12 de 2013

K-L-ANI005-001-2013

Señores

Agencia Nacional de Infraestructura –ANI

Atn. Luis Fernando Andrade

Presidente

Calle 26 No. 59-51 Torre 4 - Segundo Piso,y/o

Calle 24A No 59-42 Torre 4 - Segundo Piso.

Bogotá, D.C, Colombia

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2013-409-027106-2
Fecha: 12/07/2013 12:02:28->703
OEM: ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS DEL MA
Anexos: SIN ANEXOS



Referencia: Precalificación No. VJ-VE-IP- 005-2013

MENZEL AMIN AVENDAÑO, en mi condición de Apoderado Común de la Estructura Plural Autopistas del Nordesde SPV integrada por KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA y EQUIPO UNIVERSAL S.A., por medio de este documento presento observaciones a las manifestaciones de interés entregadas por los demás manifestantes.

1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Se le solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura que tenga en cuenta que los siguientes manifestantes no cumplieron con el requisito legal de nota de presentación personal respecto de los poderes especiales que confirieron a través de las cartas de presentación:

- a. Estructura plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA SAS Y ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. A.I.A.;
- b. Estructura plural GRUPO ODINSA S.A., MINCIVIL S.A., CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., ICEIN SAS y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA;
- c. Estructura plural CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, CASS CONSTRUCTORES & CIA SCA, CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A. DE CV, ALCA INGENIERIA S.A.S. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.;
- d. Estructura Plural GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED;
- e. Estructura Plural VINCCI CONCESSIONS SAS Y CONCRETO S.A.;
- f. Estructura Plural IMPREGILO S.P.A. y SALINI S.P.A.;
- g. Estructura Plural CONCESIA SAS, MC VICTORIAS TEMPRANAS SAS, SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS;

Calle 93B No. 19-21, PBX (57 1) 7424880, FAX: (57 1) 7550022
Bogotá, D.C., Colombia

- h. Estructura Plural HIDALGO E HIDALGO SAS, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SA – CASA, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS;

Al respecto se resalta que los actos de apoderamiento no cumplen con las formalidades de ley para que tenga efectos en la actuación administrativa (conformación de lista de precalificados). En efecto, el artículo 5° del Decreto 19 de 2012 por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece:

“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (Énfasis añadido).”

Adicionalmente, de conformidad con el literal b) del numeral 2.2.1. de la Invitación a Precalificar “los integrantes de la Estructura Plural deberán constituir un apoderado común con capacidad de obligar a cada uno de sus Integrantes, en los términos de la presente Precalificación y quien será para todos los efectos el interlocutor válido ante la ANI durante el desarrollo del sistema de Precalificación”. Como se ve, los términos de la invitación disponen que los integrantes de las estructuras plurales deben conferir poder a un apoderado común para los efectos previstos en el literal señalado. Dicho poder debe contar con el reconocimiento notarial de presentación personal de quienes confieren el mandato como lo establece el artículo 5° del Decreto 19 de 2012. Por lo anterior, al no conferirse el poder especial a los apoderados comunes en cumplimiento de los requisitos legales (nota de presentación personal ante notario de los mandantes), éstos no cuentan con la capacidad jurídica de representación para presentar la propuesta, por lo que la misma debe ser rechazada. Lo anterior de conformidad con el numeral 5.11 de la Invitación a Precalificar, denominada “Manifestaciones de Interés No Hábiles”.

2. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL INTEGRADA POR CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. – PAVCOL SAS Y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

2.1. Observaciones a la capacidad jurídica

- 2.1.1.** El Integrante CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. no cumple con la duración mínima exigida en el numeral (iv) del literal (a) del numeral 3.4.3 de la Invitación, que

establece como término mínimo de duración de las personas jurídicas extranjeras con sucursal en Colombia, treinta y tres años contados a partir de la presentación de la Manifestación de Interés. Al respecto, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sucursal en Colombia de la sociedad brasilera entregado con la propuesta para la Invitación a Precalificar No. VJ-VE-IP- 001 de 2013, a folio 142, su duración va hasta el 31 de marzo de 2015. Para la invitación a precalificar No. VJ-VE-IP- 005 de 2013, CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. presenta a folios 162 a 178 un nuevo Certificado de Existencia y Representación legal en el que consta a folio 163 dos reformas societarias inscritas durante el año 2013 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Tales reformas son las siguientes:

(i) Otorgamiento de poder de los representantes de CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A., Leandro de Aguilar y Roberto José Rodrigues a los señores André Lima de Angelo, Andrés Eduardo Pinero Vítia, Bernardo Seraiva de Nogueira Serafim, Luis Alberto Santos Santacruz y Mario Macedo Junio (último párrafo del folio 173), y

(ii) Prórroga de la vigencia de la sociedad hasta el 21 de mayo del 2053; número de inscripción en el registro 00222637 de fecha 23 de mayo de 2013 (folio 167).

Como se evidencia, la sucursal en Colombia CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. era consciente de que su duración no cumplía con los términos de las invitaciones a precalificar proferidas por la ANI, por lo que mediante una reforma estatutaria de fecha 21 de mayo de 2013, amplió su duración hasta el 21 de mayo de 2053. Sin embargo, esta duración de la sucursal no es oponible a la ANI ni a los demás manifestantes en este proceso, por cuanto al momento del cierre para la presentación de la propuesta (29 de mayo de 2013), el acto administrativo de registro emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá no había quedado ejecutoriado. En efecto, como el propio Certificado de Existencia y Representación Legal manifiesta a folio 178 *"De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos"*. Por lo anterior, el acto por medio del cual se registró la prórroga de la vigencia de la sucursal en Colombia de CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. sólo quedó ejecutoriado hasta el día 7 de junio de 2013 (10 días hábiles después de la fecha de registro, esto es, 23 de mayo de 2013). En consecuencia, el acto de registro no es oponible para la presente actuación

administrativa, lo que significa que el integrante no cumple con el requisito mínimo de duración como persona jurídica, por lo que no es hábil jurídicamente, y por ende, la propuesta debe ser rechazada.

Adicionalmente, el proponente se abstuvo de hacer la declaración contenida en el último párrafo del literal (o) del Anexo 1, relativa al compromiso de presentar constancia de la inscripción de la referida reforma antes de la suscripción del Contrato de Concesión.

Lo anterior prueba que el integrante brasileño con sucursal en Colombia NO TIENE LA CAPACIDAD JURÍDICA para presentar propuesta ni para la invitación a precalificar VJ-VE-IP- 001 de 2013 ni para la presente invitación. No debe perderse de vista que de conformidad con el numeral 3.4.3 de la Invitación a Precalificar y con la legislación colombiana, las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, se obligan a través de éstas y no directamente, como bien lo ha precisado la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos:

“1. La sucursal de sociedad extranjera no tiene una personalidad jurídica diferente a la de la matriz, se trata de un establecimiento de comercio que se establece en el territorio nacional, para que la sociedad del exterior pueda actuar por su conducto, sin que sea titular de derechos ni de obligaciones en forma autónoma de la sociedad extranjera”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)¹

2.2. Observaciones a la experiencia en inversión.

2.2.1. Para el caso del contrato de concesión celebrado por Consorcio Intersur S.A, el manifestante no aportó la copia del aviso de oferta o el documento equivalente de que trata el numeral iii) del literal c) del numeral 3.5.10 de los Términos de la Invitación, por lo que esta experiencia no fue acreditada en la debida forma; circunstancia que inhabilita la propuesta presentada.

2.2.2. En la certificación emitida por la entidad contratante del Consorcio Intersur S.A. a folios 577 a 592 no consta que el consorcio en mención haya operado el proyecto, como lo exige el numeral 1.2.10 de los términos de la Invitación a Precalificar, por lo que se le solicita a la ANI que requiera las aclaraciones pertinentes.

¹ Oficio No. 220-177560 del 5 de diciembre de 2012.

- 2.2.3. La certificación expedida por NOVA DUTRA a folios 604 a 608 es contradictoria en relación con la participación accionaria de CONSTRUTORA ANDRADE en esta sociedad. En efecto, como consta a folio 604 de la propuesta se dice:

“La Nova Dutra, Concesionaria de la Rodovia Presidente Dutra S/A (...) testifica para los debidos fines, que la CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A., detuvo, en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 1995 al 19 de junio de 2001, una participación en el capital total de la concesionaria que inicialmente fue del 50,0% (cincuenta por ciento) y que posteriormente fue reducida para un 25,0 (veinticinco por ciento) desde el 11 de noviembre de 1996, cuando la incorporación de nuevos socios en el capital de la concesionaria”.

La anterior certificación no es clara en precisar cuál fue la participación accionaria de CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. en Nova Dutra desde el 2 de octubre de 1995 hasta el 19 de junio de 2001 y cuál fue su participación desde el 11 de noviembre de 1996. Es necesario aclarar esta situación toda vez que según la certificación que obra a folios 657 a 658, el IFC desembolsó el crédito contratado a partir de agosto de 1997.

- 2.2.4. La certificación de la entidad contratante (folios 848 y 849) no señala si la concesión está vigente o si ha sido terminada anticipadamente como lo dispone el literal del numeral 3.5.10, por lo que se le solicita a la Entidad que requiera al manifestante para que aclare esta circunstancia.

3. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR GRUPO ODINSA S.A., MINCIVIL S.A., CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., ICEIN SAS y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA

3.1. Observaciones Jurídicas

- 3.1.1. De la lectura del Acta de Junta Directiva de la compañía Construcciones El Condor S.A. no se evidencia qué personas fueron designadas como presidente y secretaria de la misma, en los términos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio, que dice:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las

cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.” (Énfasis añadido).

En efecto, como se puede comprobar a folios 46 a 49 de la propuesta, en la Junta Directiva se relacionaron los funcionarios que asistían a ella, identificando cada uno de sus cargos administrativos, pero no se eligieron el presidente y el secretario de la misma, por lo que no se dio cumplimiento a un requisito legal para la validez de la decisión de la junta. Por otra parte, la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene certeza, ni tampoco los demás proponentes, acerca de la autenticidad del acta, por cuanto quien la firma se una funcionaria de la compañía que no fue elegida como secretaria de la Junta para la decisión contenida en el acta No. 214. Por lo anterior, este proponente **NO ES HÁBIL** para continuar en el proceso de precalificación.

- 3.1.2.** De la lectura del Acta de Junta Directiva de la compañía TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. no se evidencia la forma en que los integrantes de la Junta fueron convocados para sesionar en los términos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio, que dice:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.”

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.” (Énfasis añadido).

En efecto, como se puede comprobar a folios 47 a 48 de la propuesta, en el Acta número 1882 (folios 55 a 56) no aparece constancia de la forma en que se convocaron a los miembros de la Junta, ni dicha convocatoria fue realizada de conformidad con los estatutos de la sociedad. Por lo anterior, este proponente **NO ES HÁBIL** para continuar en el proceso de precalificación.

3.1.3. La certificación del revisor fiscal del Grupo ODINSA S.A. sobre pagos y aportes al sistema de seguridad social y parafiscales que obra a folios 427 y 428 de la propuesta no está acompañada de la copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal ni de sus antecedentes disciplinarios, por lo cual no es posible verificar la capacidad y las condiciones del revisor para emitir dicha certificación. Similar situación ocurre con la certificación de MINCIVIL, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., ICEIN SAS y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

3.2. Observaciones a la Experiencia en Inversión

3.2.1. La firma del cónsul colombiano en Beijing que obra a folio 197 de la propuesta no está debidamente legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos exigidos en el literal (a) del numeral 4.1.3 de la Invitación a Precalificar, por lo que la certificación sobre la cual recae la firma del cónsul no tiene validez para este trámite administrativo. En consecuencia, el proponente no cumple con la experiencia en inversión exigida, por lo que su ofrecimiento debe ser rechazado.

3.2.2. La certificación del Banco Davivienda que obra a folios 249 y 250 de la propuesta hace constar que entre el Patrimonio Autónomo Fiducoldex Autopistas del Café y el Banco Davivienda se suscribió un contrato de crédito el día 28 de diciembre de 2010, por un monto de DOSCIENTOS SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (COP\$270.000.000.000) mediante el cual se logró el cierre financiero del proyecto. Igualmente en la certificación el Banco manifiesta:

“De acuerdo con la cláusula primera del contrato de crédito, la deudora, Patrimonio Autónomo Fiducoldex Autopistas del Café, se obliga a destinar los recursos derivados del crédito exclusivamente al pago de inversiones, costos, gastos, pasivos existentes o futuros, distribución de dividendos y/o excedentes del proyecto y en general al pago de cualquier obligación relacionada con el mismo”.

Teniendo en cuenta, de una parte, que el numeral 3.5.1 determina que la experiencia en inversión se acredita mediante el financiamiento de **proyectos de infraestructura**, y por otra parte, que la certificación de la entidad acreedora (Banco Davivienda) manifiesta que el crédito se destina a al pago de pasivos existentes y a la distribución de dividendos, entre otros, se le solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura que le requiera al proponente aportar la aclaración emitida por el Banco Davivienda en la que se desglose la destinación del crédito concedido con el fin de precisar **el monto**

destinado a la inversión en el proyecto. De esta forma, el Banco Davivienda se servirá identificar los montos destinados a inversión, distribución de excedentes del proyecto, pago de pasivos existentes al momento de la concesión del crédito, costos y gastos y demás obligaciones relacionadas. Lo anterior con el fin de verificar que el proponente cumple con los requisitos exigidos en la Invitación a Precalificar para la **Experiencia en Inversión.**

En el mismo sentido se solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura que requiera al proponente para que aporte una certificación emitida por el Banco BBVA Colombia en la que se aclare cuál fue la destinación del crédito que por CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.000) le fue otorgado a la concesión Santa Marta – Riohacha – Paraguachón que obra a folio 294 de la propuesta. Lo anterior toda vez que en la certificación mencionada no se hace constar cuál fue la destinación del crédito y si ésta correspondió o no a inversiones en el proyecto.

Igualmente se solicita que se aclare cuál es la destinación del crédito otorgado por el BANCO DE BOGOTÁ por valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (folio 299 de la propuesta)

En el mismo sentido se solicita aclarar la certificación de BANCOLOMBIA a Vía de las Américas SAS (folio 325) en la que consta en el otorgamiento de un crédito por valor de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000), toda vez que el documento no especifica si la destinación es para la inversión del proyecto exclusivamente o si tiene otros fines, como por ejemplo, reparto de dividendos.

4. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR ODEBRECHT PARTICIPACOES E INVESTIMENTOS S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS, y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA SAS.

4.1. Observaciones Jurídicas

- 4.1.1.** En la carta de presentación de la manifestación de interés el proponente afirma en el literal (g) que no ha presentado ninguna otra manifestación de interés; sin embargo, en el proceso VJ-VE-IP-001-2013 tres de los integrantes de esta estructura plural presentaron propuesta, por lo que le solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura para que le requiera al proponente aclarar su afirmación.

4.2. Observaciones a la Experiencia en Inversión.

4.2.1. El manifestante no aportó la totalidad de las certificaciones de las entidades acreedoras en relación con la concesión Ruta Das Bandeiras S.A. En efecto, como lo certifica Price Water House Coopers a folios 755 a 757, la concesionaria firmó el 22 de mayo de 2009 un convenio de crédito con el Banco Santander S.A. (Brasil), el Banco do Brasil S.A. el Banco do Nordeste do Brasil S.A., Banco Votorantim S.A. y HSBC Bank Brasil S.A. Sin embargo, el manifestante solamente aporta la certificación del Banco Santander (Brasil) como entidad deudora a folio 675 pero no aportó las certificaciones de las demás entidades acreedoras en los términos exigidos por el literal b) del numeral 3.5.10, razón por la cual se le solicita a la ANI para que requiera al manifestante a fin de que suministre esta información.

5. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL IMPREGILO S.P.A. y SALINI S.P.A.

5.1. Observaciones jurídicas

5.1.1. A folio 720 de la propuesta se encuentra el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad IMPREGILO SPA sucursal Colombia, la cual fue inscrita el 14 de agosto de 1991 en la Cámara de Comercio de Bogotá. Al respecto se resalta que IMPREGILO SPA sólo puede obligarse con la Agencia Nacional de Infraestructura y con los demás miembros de la Estructura Plural de la cual hace parte, a través de su sucursal en Colombia, y no directamente, por cuanto el reconocimiento de la existencia y representación legal de esta sociedad en el país se hace a través de su sucursal inscrita. Adicionalmente, el numeral 3.4.3., es claro en señalar que las personas jurídicas extranjeras con sucursal en Colombia deben adjuntar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio, en el que se verifique su capacidad jurídica y representación.

Adicionalmente, la vigencia de la sucursal Colombia no cumple con la vigencia exigida en la Invitación por cuanto su duración va hasta el 14 de junio de 2031.

Por lo anterior, habida cuenta de que IMPREGILO SPA pretende presentarse directamente, desconociendo de esta forma que ha establecido una sucursal en Colombia, no cumple con los requisitos de capacidad jurídica previstos en el numeral 3.4.3 de la Invitación a Precalificar. Por lo anterior, la propuesta debe ser declarada



KMA
Construcciones

ORTIZ
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 690.109.279 - 7

como no hábil; condición que por afectar la capacidad del manifestante para obligarse, no puede subsanarse.

6. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. - IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED

6.1 Observaciones Jurídicas

En el artículo 144 - de los Estatutos de las Sociedad IL&FS Transportation Netwroks Limited, se establece que los Directores pueden contratar siempre que cuenten con el consentimiento u la autorización previa de la Junta Directiva, como se transcribe a continuación (folios 125 y 126):

144. Los Directores pueden contratar con la Compañía

144.1 Un Director o sus parientes, una firma en la cual dicho Director o su pariente sea socio, cualquier otra persona en dicha firma o una compañía privada de la cual el Director sea accionista o Director, solo podrá celebrar contratos con la Compañía para la venta, compra o suministro de cualquier producto, materiales o servicios, o para garantizar la suscripción de acciones o bonos de la Compañía, con el consentimiento de la Junta Directiva. Se aclara que en caso de la compañía tenga un capital pagado no inferior a la suma establecida bajo la Ley, no se podrá celebrar ningún contrato de esta índole sin la previa aprobación del Gobierno Central.

144.2 Sin embargo, no se requerirá aprobación para:

- a) cualquier compra de bienes y materiales de la Compañía o la venta de bienes o materiales a la Compañía, por cualquier Director, pariente, firma, socio o compañía privada, como se describe en el párrafo anterior a cambio de dinero en efectivo al precio prevaleciente del mercado, o
- b) cualquier contrato o contratos entre la compañía por una parte, y el mencionado director, pariente, firma, socio o compañía privada por la otra, para la venta, compra o suministro de bienes, materiales y servicios con los cuales la Compañía o el director, pariente, firma, socio o compañía privada, según sea el caso, regularmente comercia o hace negocios, donde la sumatoria del total de los bienes y materiales o el costo de dichos servicios no exceda las sumas establecidas en la Ley durante cualquier año comprendido en el periodo del contrato o contratos.

Se aclara que, en circunstancias de urgente necesidad, la Compañía podrá celebrar un contrato o contratos de dicha naturaleza con el Director, pariente, firma, socio o compañía privada sin el consentimiento de la Junta, aun si la sumatoria del valor de los bienes o materiales o el costo de los servicios excede las sumas establecidas en la Ley durante cualquier año comprendido en el periodo del contrato, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de la Junta para dicho contrato o contratos dentro de un periodo de tres meses contados a partir de la fecha en que se celebró el contrato.



KMA
Construcciones

ORTIZ
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 890.109.279 - 7

144.3 Cualquier Director de la Compañía que tenga un interés en alguna forma, ya sea directa o indirecta, en un contrato o acuerdo celebrado o por celebrarse con o a nombre de la Compañía, deberá revelar la naturaleza de su interés en una reunión de la Junta de la manera establecida en la Sección 299 (2) de la Ley. Se considerará que la naturaleza del

interés respecto de cualquier acuerdo o contrato ha sido suficientemente revelado cuando la Junta reciba una notificación del Director, especificando que es director o socio de una determinada persona jurídica o es socio de una firma específica y se le debe considerar como persona interesada con respecto a cualquier contrato o acuerdo que se pueda celebrar en algún momento, a partir de la fecha de la notificación, con dicha persona jurídica o firma. Cualquier notificación general expirará al final del año financiero en el cual es efectuada, pero puede ser renovada por periodos sucesivos adicionales de un año financiero mediante una nueva notificación enviada en el curso del último mes del año financiero durante el cual, de no ser enviada, habría expirado. Ninguna de las notificaciones generales o renovación de las mismas, tendrá validez, a menos que, bien sea se haya presentado en una reunión de la Junta, o el Director involucrado haya tomado medidas razonables para asegurarse de que sea presentada y leída durante la primera reunión de la Junta después de enviada.

Al respecto, el apoderado de IL&FS TRANSPORTATION NETWORKS LIMITED afirma a folio 1171 de la propuesta, lo siguiente:

"No es necesario que los directores o representantes legales firmen los estatutos de la compañía", por lo cual aduce que cualquiera de los directores están facultado para firmar en nombre de esta compañía. Lo anterior desconoce el texto de los estatutos, toda vez que es evidente que el director debió obtener la autorización escrita previa de la Junta Directiva; documento que se extraña en la manifestación de interés presentada.

7. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL VINCCI CONCESSIONS SAS Y CONCRETO S.A.

7.1. Observaciones Jurídicas

El poder a folio 36 no tiene validez. En efecto, de conformidad con la Resolución del 4 de febrero de 2013 a folio 39 de la manifestación de interés, no se puede evidenciar el número de proceso y el objeto para el cual VINCCI CONCESSIONS SAS fue autorizada a presentar manifestación de interés. Por tal motivo cualquier mandato otorgado sin la preexistencia de esta autorización no es vinculante para VINCCI CONCESSIONS SAS.

8. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL CONFORMADA POR CONCESIA SAS, MC VICTORIAS TEMPRANAS SAS Y SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS.

8.1. Observaciones Jurídicas



El sub-numeral iii del numeral 3.4.3 de la Invitación a Precalificar establece que el objeto social de las personas jurídicas nacionales o extranjeras debe incluir o permitir desarrollar el objeto de la invitación y la ejecución del proyecto. Teniendo en consideración que el objeto de la invitación es Conformar la lista de Precalificados para el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública consistente en: estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista Conexión Norte, del Proyecto "Autopistas para la Prosperidad, se encuentra que el objeto social de CONCESIA SAS no incluye estas actividades. En efecto, como se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, su objeto es la estructuración de proyectos de participación privada en infraestructura para que la sociedad, sus socios o terceros puedan invertir en ellos. Como se aprecia, ésta persona jurídica no está habilitada para diseñar, construir y operar infraestructuras, por lo que no tiene la capacidad jurídica suficiente para hacer parte del proceso de invitación.

En consecuencia, se le solicita a la Entidad que declare como no hábil la propuesta presentada por la estructura plural en la que CONCESIA SAS tiene participación.

8.2. Observaciones a la Experiencia en Inversión

Las certificaciones emitidas por el Banco del Estado de Chile y por la Sociedad Concesionaria Valles del Desierto S.A. no expresan el valor monetario de los cierres financieros, sino que hacen relación a un número de "Unidades de Fomento" cuyo valor es desconocido e indeterminable. Por lo anterior la experiencia que acredita este integrante no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.1 de la Invitación a Precalificar.

Por otra parte, no se evidencia la certificación de la entidad acreedora donde se indique su calificación internacional de crédito global de al menos BBB de Standard & Poor's Corporation o su equivalente si es entregada por un calificador distinto. Lo anterior según lo establecido en los términos de precalificación en el numeral 1.2.40.

9. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL CONFORMADA POR LOS INTEGRANTES MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA.

9.1. Experiencia en inversión.

Como se evidencia en la certificación del Instituto de Desarrollo Urbano aportada por este integrante, el objeto del contrato No. 179 de 2003 no incluye el componente de operación, como lo exige el numeral 1.2.9 de la Invitación a Precalificar, que establece:



“Concesión”: Para los efectos previstos en el numeral 3.5 (Acreditación de Experiencia en Inversión) significa los contratos de participación privada o de participación público-privada, tales como concesiones, BOOT, BOOMT, BOT, BOMT₂, formas de asociación y en general cualquier modalidad contractual mediante la cual dos entes privados o un ente privado y una entidad pública de manera conjunta llevan a cabo un Proyecto de Infraestructura. Tales contratos de participación privada o participación público-privada deberán en todo caso, incluir la financiación y construcción y operación del referido proyecto que se acredita. (Énfasis añadido).

Por lo anterior, el integrante Mario Alberto Huertas Cotes no cumple con la experiencia en inversión exigida en el pliego de condiciones, toda vez que en el referido contrato, en el que tuvo una participación del 55%, no ejecutó labores de operación.

9.2. Frente a la certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales.

La certificación emitida por la Revisora Fiscal de CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA no está acompañada de la copia de la tarjeta profesional ni del certificado de antecedentes, que son los documentos que prueban la habilitación de la revisora para emitir este tipo de certificaciones, por lo que se le solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura solicitar las aclaraciones pertinentes.

10. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL CONFORMADA POR OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. Y OHL CONCESIONES CHILE S.A.

10.1. Beneficiario Real

No se identifica el beneficiario real de los miembros de la estructura plural, ya que no se menciona a Inmobiliaria Espacio S.A. que controla a la matriz de los dos miembros de la estructura plural (OHL S.A.), y que a su vez es controlada por el Grupo Villar Mir, de acuerdo con el informe de gobierno corporativo del 2012 publicado en su página Web.

10.2. Experiencia en inversión

Con respecto a la certificación aportada en experiencia en financiación de la sociedad concesionaria AEROPISTAS SL, se evidencia claramente que la sociedad OHL CONCESIONES S.A.; a través de la cual se pretende acreditar la situación de control para hacer valer la experiencia, NO era accionista de la concesionaria a la fecha del cierre tal y como lo exigen los términos de la invitación a precalificar. Por lo anterior mal puede hablarse de una situación de



KMA
Construcciones



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 890.109.279 - 7

control y por ende dicha experiencia no debe ser tenida en cuenta para la evaluación de experiencia en inversión.

11. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA PERSONA JURÍDICA GRUPO GRAÑA Y MONTERO S.A.A.

11.1. Observaciones a la Capacidad-Experiencia en Inversión.

En cuanto a los certificados aportados es necesario señalar que en ninguno de los cuatro proyectos aportados, encontramos dichos certificados con la totalidad de los requisitos exigidos para tal fin en el numeral 3.5.11 de la Invitación Definitiva, tal y como relacionamos a continuación:

Proyecto 1 IIRSA Sur (Tramo 2 y Tramo 3)

- Folio 25. La certificación emitida por la entidad acreedora no cuenta con los valores y las fechas de los desembolsos, en violación del numeral 3.5.11 literal b., tampoco adjunta copia del contrato de crédito junto con una constancia de los desembolsos; o copia del prospecto u offering memorandum junto con copia del aviso de oferta u equivalente.
- La certificación emitida por el funcionario competente de la entidad contratante obrante a folios 26 y 27 no cuenta con el valor del contrato, contrariando el literal d) del numeral 3.5.11.
- En cuanto a la certificación expedida por la entidad deudora, estipulada en el literal c) del numeral 3.5.11, encontramos i) que no está suscrita por el revisor fiscal, auditor, vicepresidente financiero o quien haga sus veces, ii) no están incluidas las fechas y los valores de los desembolsos, y iii) la certificación no es clara en cuanto a quién la emite, por cuanto no aparece dicha información en la misma. Dicha información se puede corroborar a folio 30. Adicionalmente, los documentos no se encuentran debidamente apostillados.

Proyecto 2 SURVIAL

- Folio 33. La certificación emitida por la entidad acreedora no cuenta con los valores y las fechas de los desembolsos, en violación del numeral 3.5.11 literal b., tampoco adjunta copia del contrato de crédito junto con una constancia de los desembolsos; o copia del prospecto u offering memorandum junto con copia del aviso de oferta u equivalente.



KMA
Construcciones

ORTIZ

CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 890.109.279 - 7

- La certificación emitida por el funcionario competente de la entidad contratante obrante a folio 34 no cuenta con el valor del contrato, contrariando el literal d) del numeral 3.5.11.
- En cuanto a la certificación expedida por la entidad deudora obrante a folio 36, estipulada en el literal c) del numeral 3.5.11, encontramos que, si bien sí estipula el monto desembolsado, no cuenta con las fechas y montos de dichos valores. Además no está suscrita por el revisor fiscal, auditor, vicepresidente financiero o quien haga sus veces.

Proyecto 3 NORVIAL

- En cuanto a la certificación emitida por la entidad acreedora, encontramos que aportan dos, correspondientes a dos entidades financieras diferentes, las cuales cumplen con los requisitos exigidos, tal y como consta a folios 38-39; No obstante adjuntan copia de los contratos de crédito en inglés, traducidos al español sin que conste la identificación del traductor oficial que la realizó, ni apostillas o documentos de legalización, razón por la cual dichos contratos tampoco pueden ser tenidos en cuenta en la presente manifestación. Esta información se puede corroborar a folios 58-61.
- La certificación emitida por el funcionario competente de la entidad contratante obrante a folio 40 no cuenta con el valor del contrato, contrariando el literal d) del numeral 3.5.11.
- No entendemos por qué a folio 62, en medio de los documentos para certificar la capacidad-experiencia en Inversión, encontramos los estados financieros de NORVIAL con sus respectivas notas. No obstante, debemos anotar que los mismos cuentan con la firma de un auditor certificado pero no aportan ni copia de la identificación ni dicha certificación, documentos que prueban, según la legislación vigente en el país de residencia de la sociedad, la habilitación del revisor para emitir este tipo de certificaciones, por lo que se le solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura solicitar las aclaraciones pertinentes.
- Es necesario anotar que a folio 62, encontramos que la certificación emitida por la entidad deudora en el presente proyecto cuenta con todos los requisitos exigidos en el literal c) del numeral 3.5.11, lo que pone evidencia el conocimiento pleno del requerimiento de dichos requisitos, por lo que no debieron desconocerlos en los certificados anteriores (teniendo en cuenta que la sociedad manifestante es parte en cada uno de los consorcios que emite dicho certificado).

Proyecto 4 IIRSA Norte



- La certificación emitida por el funcionario competente de la entidad contratante obrante a folio 65 no cuenta con el valor del contrato, contrariando el literal d) del numeral 3.5.11.

Es necesario resaltar que ninguna de las certificaciones aportadas (siquiera las pocas que cuentan con los requisitos exigidos en la invitación definitiva) cuenta con sellos de apostilla o documentos de legalización que confirmen la legalidad de dichos documentos, contrariando lo establecido en el numeral 4.1.3 de la invitación definitiva a precalificar dentro del presente proceso.

11.2. Otros Requisitos

11.2.1. En la Declaración de Beneficiarios Reales de GRAÑA Y MONTERO S.A.A no se identifican los accionistas de esta empresa, que son los beneficiarios reales en el evento de resultar la estructura plural de la cual hace parte la compañía adjudicataria de la licitación que se derive de la Invitación a Precalificar. Por lo anterior se le solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura para que requiera a este proponente a fin de dar claridad sobre los beneficiarios reales de sus operaciones.

11.2.2. El manifestante no aporta el certificado de antecedentes fiscales y disciplinarios, exigido en la invitación definitiva en su numeral 4.11. En este sentido la presente manifestación de interés no puede ser tenida como manifestación hábil en los términos de la Invitación, hasta tanto no se rectifique dicha situación.

12. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL INTEGRADA POR STRABAG A.G. – CONCA Y S.A.

12.1. Observaciones a la capacidad jurídica:

12.1.1. El extracto aportado de los estatutos de la sociedad STRABAG A.G., obrante a folio 014 de la correspondiente manifestación de interés y con fecha de expedición de 18 de abril de 2013, encontramos que los últimos estados financieros consolidados registrados, corresponden al cierre de 31 de diciembre de 1998, presentados el 21 de junio de 1999. En este sentido la ley 222 de 1.995 establece en su artículo 41 lo siguiente:

"PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del



domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes."

Lo anterior aunado al mandato general contenido en el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 41 ibídem, permite concluir que la ley 222 de 1995 hizo extensiva a todas las sociedades la obligación de publicar los estados financieros; Ahora bien, en virtud del literal a) del artículo 3.4.5, referente a la capacidad jurídica y representación legal, establece lo siguiente:

*"Para los efectos previstos en este numeral se consideran Manifestantes o Integrantes de la Estructura Plural que sean personas jurídicas de origen extranjero sin sucursal en Colombia, aquellas personas jurídicas que no hayan sido constituidas de acuerdo con la legislación colombiana ni tengan domicilio en Colombia, ya sea directamente o a través de sucursales. **Para todos los efectos, las Manifestaciones de Interés de Interesados o Estructuras Plurales conformadas con personas jurídicas de origen extranjero se someterán a la legislación colombiana**, sin perjuicio de lo cual, para su participación deberán cumplir con las condiciones siguientes."(subraya y negrilla fuera de texto).*

En este orden de ideas, la presente Manifestación de Interés no puede ser tenida como hábil hasta tanto no sea aclarada dicha situación, toda vez que no cumple con los preceptos legales establecidos por nuestra legislación, en contravía de los requisitos habilitantes contenidos en el documento definitivo de invitación para la presente precalificación.

12.1.2. En cuanto al objeto social, el cual encontramos en los estatutos de la sociedad, obrantes a folios 074 y 075, evidenciamos como no están incluidas actividades tales como construcción, operación o mantenimiento de vías u obras de infraestructura, por lo que la presente Manifestación no es concordante con lo establecido en el numeral (iii) del numeral 3.4.3 de la Invitación Definitiva, la cual establece claramente que, sin importar si la sociedad es de origen nacional o extranjero, "el objeto social deberá incluir o permitir desarrollar el objeto de la presente invitación y la ejecución del proyecto."

12.1.3. En el poder otorgado al representante en Colombia de la compañía STRABAG AG, el señor GERMÁN RIVADENEIRA TELLEZ, el mismo aparece identificado con su número de pasaporte, tal y como consta a folio 106, no obstante, no obra en la totalidad de la Manifestación copia del mismo, con la cual sea posible verificar la correcta identificación del apoderado en el respectivo poder. En segundo lugar, dicho poder no cumple con los requisitos legales establecidos por nuestra legislación toda vez que no se encuentra debidamente aceptado, con firma y presentación personal, por parte del apoderado. Esta situación se repite a la hora de otorgarle poder al señor GERMAN



RIVADENEIRA TELLEZ como apoderado común de la estructura plural, a folio 116 no encontramos la aceptación del poder ni la presentación personal, formalidades de cumplimiento obligatorio en este tipo de documentos.

12.1.4. En la Declaración de Beneficiarios Reales de CONCA Y S.A., obrante a folio 435 de la Manifestación, no se identifican los accionistas de esta empresa, que son los beneficiarios reales en el evento de resultar la estructura plural de la cual hace parte la compañía adjudicataria de la licitación que se derive de la Invitación a Precalificar. Por lo anterior se le solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura para que requiera a este proponente a fin de dar claridad sobre los beneficiarios reales de sus operaciones.

13. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA EUROLAT CONEXIÓN NORTE, INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA S.A.S. INFRACON S.A.S. – ACCIONA CONCESIONES CHILE L.T.D.A.

13.1. Observaciones a la capacidad jurídica

13.1.1. Mediante la Carta de Presentación podemos evidenciar que en el poder no obra la aceptación, la firma y la presentación personal ante notario por parte del apoderado. Es por esta razón que la presente propuesta debe ser rechazada, en razón a que no cumple con los Requisitos Habilitantes dado que el representante legal de la sociedad ACCIONA CONCESIONES CHILE LTDA. no cuenta con la capacidad jurídica para actuar en nombre y representación de la misma.

13.1.2. En la Declaración de Beneficiarios Reales de INFRACON S.A.S obrante a folio 1165 de la propuesta, y la de ACCIONA CONSECIONES CHILE LTDA. obrante a folio 1171, no se identifican los accionistas de estas empresas, que son los beneficiarios reales en el evento de resultar la estructura plural de la cual hace parte la compañía adjudicataria de la licitación que se derive de la Invitación a Precalificar. Por lo anterior se le solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura para que requiera a este proponente a fin de dar claridad sobre los beneficiarios reales de sus operaciones. Exactamente la misma situación se evidencia con los Beneficiarios Reales.

13.2. Observaciones a la capacidad – experiencia en inversión

En cuanto a los documentos presentados para acreditar la capacidad-experiencia en inversión, es necesario resaltar que los mismos se encuentran en Unidades de Fomento chilenas, sin que, en ningún caso, se haya realizado la conversión a dólares o pesos colombianos. Esta situación desconoce abiertamente los Requisitos Generales de las Manifestaciones de Interés, establecidos en el Capítulo IV, los cuales, en su numeral 4.1.4 exigen lo siguiente:

“Si los documentos que acreditan los Requisitos Habilitantes y demás condiciones de la Precalificación, estuviesen en una moneda diferente al Dólar se deberá convertir la moneda original al Dólar, donde para todos los efectos, se toma como tasa de referencia aquella tasa de cambio certificada por el banco central competente según la moneda o por el organismo legalmente competente del país en que se emitió el documento para la fecha de suscripción del respectivo documento y si se trata de Estados Financieros la tasa de cambio de la fecha de corte que se especifica en el respectivo Estado Financiero. Luego de esto se convertirá el valor resultante siguiendo los procedimientos descritos en los literales (b) y (c) siguientes”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que todos los documentos aportados por la sociedad ACCIONA CONSECCIONES CHILE LTDA. para certificar su capacidad-experiencia en Inversión se encuentran en Unidades de Fomento de Chile, la presente Manifestación de Interés no cumple con lo establecido en la Invitación Definitiva a precalificar, la cual establece en su numeral 3.4.5 que *“Para todos los efectos, las Manifestaciones de Interés de Interesados o Estructuras Plurales conformadas con personas jurídicas de origen extranjero se someterán a la legislación colombiana, sin perjuicio de lo cual, para su participación deberán cumplir con las condiciones siguientes”*, razón por la cual, la presente Manifestación de Interés no puede ser reconocida como propuesta hábil pues no cumple con los requisitos habilitantes previstos en el documento de invitación.

13.2.1. En cuanto a la certificación expedida por la entidad acreedora obrante a folio 219, la cual se encuentra estipulada en el literal b) del numeral 3.5.11, encontramos que no cuenta con la utilización autorizada de los recursos del endeudamiento, y no cuenta con las fechas en que fueron realizados los desembolsos, por lo que la presente certificación no puede ser tenida en cuenta en el presente proceso de precalificación.

Atentamente,



MENZEL AMIN AVENDAÑO
Apoderado Común